

Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo laboral número 628/2022 emitida en sesión virtual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los autos del expediente número **742/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DEL TRABAJO y H. JUNTA ESPECIAL No. 01 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO y;**

RESULTANDO:

1.- El cuatro de septiembre de 2017, -----, demando al Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría del Trabajo y H. Junta Especial No. 01 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las prestaciones que se precisan a continuación:

“PRESTACIONES:

- a) La Indemnización Constitucional derivado del Despido Injustificado acaecido sobre mi persona en los términos precisados en el presente escrito.
- b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha en que fui despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman.
- c) El pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fui despedido injustificadamente, mismas que se reclaman en los términos de los artículos 67 y 68 de La Ley Federal del Trabajo.
- d) El pago y cumplimiento de las Vacaciones y Prima Vacacional que los demandados adeudan al suscrito por todo el tiempo laborado.

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

e) El pago y cumplimiento del Aguinaldo correspondiente al último año laborado y que los demandados adeudan al suscrito en base a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de nuestro Estado.

f) Las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1 - El 1 de Marzo del 2016, la suscrita ingrese a laborar al servicio de los demandados, siendo contratado en aquel tiempo por el LIC. -----, quien funge como Director Administrativo de la Secretaría del Trabajo

2- El último salario percibido al servicio de los demandados lo fue el de \$20,167.87 (son veinte mil ciento sesenta y siete pesos 87/100) pesos mensuales, los cuales eran realizados en dos pagos, por la cantidad de \$10,083.92 pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, es por lo que el suscrito percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de \$672.26 pesos (son seiscientos setenta y dos pesos 26/100), para lo cual el suscrito firmaba las correspondientes nóminas de pago en los cuales se asentaba las cantidades percibidas, otorgando en ese momento al suscrito un recibo de pago en el que se desprenden los conceptos a pagar, realizando dicho pago los demandados a través de transferencia electrónica a una cuenta de débito de la institución bancaria BANORTE, cuyo número de tarjeta es 4915 6693 9367 8584

3. - La suscrita fui contratado por los demandados en el puesto de FUNCIONARIA DE LA JUNTA ESPECIAL No. 1 DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, realizando las actividades consistentes en APOYO EN EL DESARROLLO DEL DESAHOGO DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN LA JUNTA EN MENCION, actividades realizadas con el mayor esmero y cuidado posible, bajo las órdenes y supervisión de LIC. ----- quien funge como PRESIDENTE DE LA AUTORIDAD EN MENCION.

4. - Mi horario de labores contratado al servicio de los demandados se me informó que sería de las 8:00 A.M. p.m. a las 3:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual me encontraba adscrita, es por lo que siempre y en todo momento mi jornada de labores concluía a las 5:00 p.m. ininterrumpidamente, por lo que el suscrito siempre labore al servicio de los demandados una jornada ordinaria de labores que comprendía de las 8:00 a.m. a las 3:00 p.m. y una jornada extraordinaria de labores de las 3:01 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias de labores o lo que es igual, 10 horas extras por semana.

La jornada de labores antes realizada se encuentra anotada en las lista de asistencia que los demandados realizan para llevar el control de la asistencia de los trabajadores a su servicio y en la cual el suscrito me encontraba obligado a firmar tanto la entrada como la salida de mis labores de diario, jornada de labores extraordinaria que se reclama en términos de los establecido por la ley de la materia.

5. - Es por lo anterior, que en fecha 4 de Agosto del 2017, alrededor de las 13:00 horas me avisaron que el suscrito debería de acudir a las Oficinas de la Dirección Administrativa de la Secretaria del Trabajo, con domicilio -----, para entrevistarme con el C. LIC. -----, por tal motivo, me traslade a dichas instalaciones, y al estar ahí, siendo esto a las 13:30 horas del mismo día, me pidió el LIC. -----, que pasara a su oficina, manifestándome "que de parte de la secretaria del trabajo están pidiendo tu renuncia, ya no seguirás laborando, estás despedida", por lo que la suscrita me retire de las oficina en comento, estando presente diversas personas que se encontraban en las instalaciones a las que se hace referencia en el presente punto de hechos, motivo por lo cual y ante lo ilegal de mi despido es por lo que acudo ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en el presente escrito."

2.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de dos mil doce, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha 28 de marzo de dos mil dieciocho, la Lic. -----
 - - - -, aclaró y amplió la demanda precisando el nombre correcto y completo del

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

codemandado Secretaría del Trabajo, debiendo ser Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, adicionando y describiendo los medios probatorios.

4.- Con fecha 06 de abril de 2018, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, el LIC. -----
 - - -, en su carácter de Presidente de la Junta Especial Numero 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

“Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.”

6.- Con fecha 30 de mayo de 2018, -----,
 Secretario del Trabajo del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

“Se hace valer en primer término las siguientes cuestiones previas:

PRIMERA: Antes de dar contestación al escrito de demanda que se atiende, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: “ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”.

En el caso que nos ocupa, el propio la actora dolosamente aduce en el hecho marcado con el número 5 de su escrito inicial de demanda, que fue despedida el día 04 de agosto de 2017. Sin embargo, tal y como se desprende de la notificación de la terminación de los efectos de su nombramiento de fecha 02 de agosto de 2017, así como de su respectiva constancia de hechos, la cual certifica que se hizo sabedora la actora de la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza el día 02 de agosto de 2017.

En ese sentido, y dado a que la fecha real en la que se le notificó la terminación de los efectos de su nombramiento de confianza, fue el día 02 de agosto de 2017, en base a lo dispuesto en el artículo 102 antes mencionado, la actora tenía hasta el día 02 de septiembre de 2017 para ejercer su acción de indemnización, pero como presentó su demanda hasta el 04 de septiembre de 2017, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal de Justicia, es evidente que le transcurrió en exceso 2 días, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su demanda extemporánea.

En virtud de lo anterior, y como se acredita con la referida notificación, la relación laboral feneció a partir del día 02 de agosto de 2017, por lo que corresponderá la carga de acreditar la relación laboral a la parte actora los días 3 y 4 de agosto de 2017, como hace referencia.

No obstante que la demanda que hoy se atiende se encuentra prescrita, AD CAUTELAM, se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos:

SEGUNDO: No obstante, la excepción opuesta con antelación, también resulta procedente INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en los términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: “ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad”, por tal motivo, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de tres meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, este H. Tribunal al tuvo por presentada la demanda el 04 de septiembre de 2017, turnando el asunto a la tercera ponencia.

2.- Asimismo, no fue hasta el día 06 de abril de 2018, cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, admite la demanda.

2.- Por tal motivo, si fue el 23 de mayo de 2018 que se realizará el emplazamiento a mis representados, entre ambas fechas existe más de 3 meses de inactividad procesal. Razón por la cual procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con lo incisos que van del A) al F) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción principal consiste en la Indemnización Constitucional en favor de la hoy actora, al desempeñarse como SUBDIRECTOR y con funciones de SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5o de la Ley del Servicio Civil, al señalar: ARTICULO 5 - Son trabajadores de confianza: L- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios v Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, por lo que, la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. - Además el artículo T de la citada ley establece: "ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social". Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE (transcribe tesis)

A) .- Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la parte actora para demandar la indemnización al haber contado con un puesto como como SUBDIRECTOR y con funciones de SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Al resultar improcedente la indemnización constitucional que pretende la actora, al haber contado con un puesto como SUBDIRECTOR y con funciones de SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES, por consiguiente, debe ser considerado como trabajador de confianza, deviene improcedente el pago de salarios caídos, en virtud a que estos solamente se configuran en virtud a una reinstalación, lo cual en el caso que nos ocupa, no es procedente, ya que tal y como quedará debidamente acreditado, la actora esa una trabajadora de las consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que rige el presente procedimiento.

C). - Carece del derecho y de la acción la actora de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de horas extras laboradas, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

en favor de mi representada, sino que sus labores siempre las desempeñó en un horario ordinario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes solamente.

D), E) y F). - Carece del derecho y de la acción a reclamar de mi representada el pago de las prestaciones correlativas correspondientes al pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a las que por ley tenga derecho, ello en virtud de que, a la actora, siempre y en todo momento le fueron cubiertas dichas prestaciones. Tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno. De igual manera y dada la improcedencia de la demanda y de la acción principal, igualmente deviene improcedente condena alguna por dichos conceptos por lo que dure el presente juicio.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, relativas a aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que intenta, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA (transcribe tesis)

Por último, desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a las prestaciones consistente en, salarios, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: **"ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes." Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible. "Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Respecto a los hechos el uno lo contesto como falso, el 2 como cierto y el 3, 4, 5, como falsos.

En el capítulo de Defensas y excepciones opuso la de Sine Actione Agis o Carencia Total de Acción y Derecho de la Actora, la de Falta de Legitimación Activa, la Falta de Legitimación Pasiva, y la de Prescripción.

7.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **Lic. - - - - -**
- - - - -, en su carácter de apoderado legal de la Gobernadora del Estado de Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

*"Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la **Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora**, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas."*

8.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día 03 de octubre de 2018, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.-CONFESIÓN EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de **Gobierno de Sonora**; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora**; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora**; **5.-CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de -

-----, Director Administrativo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora; **6.- TESTIMONIAL, a cargo de** -----
 -----, con domicilio en -----
 --- ; **6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal, sobre las documentales y periodos señalados en el ofrecimiento de esta prueba, para que se dé fe de los puntos descritos a foja nueve del sumario; **7.- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto **LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**; **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3. - PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.-CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora ----- **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a).- Nombramiento de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que obra a foja sesenta y tres del sumario; b).- Acta de protesta que obra a foja sesenta y cuatro del sumario; c).- Cinco acuerdos que obran a fojas sesenta y cinco a la setenta y dos del sumario; d).- Escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, que obra a foja setenta y tres del sumario; e).- Constancia de hechos que obra a foja setenta y cuatro del sumario.

9.- Seguido el juicio por todos sus etapas procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de 20 de agosto de 2019, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

10.- El 11 de diciembre de 2019 se dictó resolución definitiva.

11.- En contra de dicha resolución las partes promovieron demanda de amparo directo.

12.- En sesión virtual de trece de enero de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, determinó lo siguiente:

En relación con el amparo directo laboral número 269/2020:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a -----
 -----, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente del servicio civil 742/2017.

En relación al amparo directo laboral número 268/2020 concluyó:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA Y JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA**, contra los actos reclamados a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistentes en el laudo de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente del servicio civil 742/2017, y su ejecución atribuida al presidente y actuario executor adscritos a dicho tribunal responsable.

La concesión en el amparo directo laboral número 269/2020 es la siguiente:

Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento del que deriva, para que lleve a cabo el desahogo de la confesional por posiciones a cargo de los demandados de quienes la actora exhibió los pliegos de posiciones, a saber, Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora.

En el entendido de que deberán quedar intocadas las actuaciones y diligencias desahogadas en el procedimiento que no tengan relación o dependan de manera directa dichas pruebas.

Seguido el procedimiento por sus etapas legales, al dicta un nuevo laudo, deberá atender a los lineamientos de la presente ejecutoria, para lo cual habrá de reiterar las consideraciones que no motivo de concesión (improcedencia de la acción principal), condene a la parte demandada por lo menos al pago de nueve horas extras semanales reclamadas y previo análisis del caudal probatorio (incluyendo el resultado de las pruebas respecto de la cual se ordena la reposición del procedimiento en esta ejecutoria) determine si la parte actora cumplió con su carga de demostrar el resto del reclamo de esta prestación (décima hora extra semanal) y con

libertad de jurisdicción en cuanto a este aspecto, resuelva lo que estime conducente.

Asimismo, deberá pronunciarse nuevamente, de manera fundada y motivada respecto de la excepción de prescripción opuesta por la parte reo, en los precisos términos que la hizo valer contra las prestaciones independientes atinentes a horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamadas por la actora.

El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se dictó resolución cumplimentadora y el veinte de mayo de dicha anualidad, se aclaró la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

13.- Contra dicha resolución cumplimentadora y su aclaración, el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría del Trabajo y la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, a través de su apoderada legal -----, demandaron el amparo y protección de la justicia federal.

14.- El catorce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 628/2022, donde se resolvió lo siguiente:

UNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de la a presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a GOBIERNO DE ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA y JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de veintiuno de abril de dos mil veintidós y su aclaración de veinte de mayo siguiente, dictado en el expediente del servicio civil 742/2017.

La concesión del amparo es para los siguientes:

En consecuencia, ante lo fundado del tercer concepto de violación que se analiza, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y su aclaración, y emita otro laudo, para lo cual habrá de reiterar las consideraciones que no son motivo de concesión y conforme a las directrices de esta ejecutoria se pronuncie

sobre el cálculo de las horas extras, en el cual deberá de descontar a la jornada extraordinaria, los días de descanso obligatorio, que prevé el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo laboral número 628/2022 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y deja insubsistente el laudo reclamado, y su aclaración. En su lugar se emite la presente, en la que habrán de reiterarse las consideraciones que no son materia de concesión y conforme a las directrices de la ejecutoria se pronunciará sobre el cálculo de las horas extras, descontando a la jornada extraordinaria, los días de descanso obligatorios, previstos en el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demanda la Indemnización Constitucional y otras prestaciones al **Gobierno del Estado, Secretaria del Trabajo del Estado de Sonora, y H. Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, Entidades Públicas éstas últimas pertenecientes al Gobierno del Estado de Sonora, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos de la ley de Justicia Administrativa, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

III.- RELACION JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este tribunal mediante la cual consta que en fecha **22 y 23 de mayo de 2018** respectivamente, se realizaron las notificaciones de este juicio a las autoridades demandadas, en los términos en que señala el artículo 115 y 125 de la Ley

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

IV.- FIJACION DE LA LITIS. a) -----, demanda la indemnización constitucional derivado del despido injustificado, el pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha en que fue despedido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, el pago y cumplimiento de horas extras, laboradas desde el día de mi contratación hasta el momento en el que fue despedido injustificadamente, el pago y cumplimiento de las Vacaciones y Prima Vacacional que los demandados le adeudan por todo el tiempo laborado, el pago y cumplimiento del Aguinaldo correspondiente al último año laborado y las demás prestaciones a las que por ley tenga derecho.

La actora en el apartado de hechos manifiesta que el 1 de marzo del 2016, ingreso a laborar al servicio de los demandados, siendo contratado en aquel tiempo por el Lic. -----, quien fungía como Director Administrativo de la Secretaria del Trabajo, siendo su último salario percibido el de **\$20,167.87** (son veinte mil ciento sesenta y siete pesos 87/100) pesos mensuales, equivalente a un salario diario integrado la cantidad de **\$672.26** pesos (son seiscientos setenta y dos pesos 26/100), siendo contratada en el puesto de Funcionaria de la Junta Especial No 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado, realizando las actividades consistentes en apoyo en el desarrollo del desahogo de las audiencias celebradas en la junta en mención, bajo las órdenes y supervisión de Lic. ----- quien fungía Como Presidente de la Autoridad en Mención, en un horario de 8:00 A.M. p.m. a las 3:00 p.m., de lunes a viernes de cada semana; sin embargo y con la finalidad de cumplir con las metas establecidas por la oficina a la cual se encontraba adscrita, siempre y en todo momento su jornada de labores concluía a las 5:00 p.m. ininterrumpidamente, por lo que siempre laboró al servicio de los demandados una jornada extraordinaria de labores de las 3:01 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana, siendo esto 2 horas extraordinarias de labores o lo que es igual, 10 horas extras por semana.

Menciona que en fecha 4 de Agosto del 2017, alrededor de las 13:00 horas le avisaron que debería de acudir a las Oficinas de la Dirección Administrativa de

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

la Secretaria del Trabajo, para entrevistarse con el C. LIC. -----
 -, por tal motivo, se trasladó a dichas instalaciones, y al estar ahí, siendo esto a las 13:30 horas del mismo día, le pidió el antes mencionado que pasara a su oficina, manifestándole: **“que de parte de la secretaria del trabajo están pidiendo tu renuncia, ya no seguirás laborando, estas despedida”**, por lo que se retiró de las oficina, considerando como ilegal su despido por lo que acude ante las presente instancia a reclamar de los demandados de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

b) Por su parte el Licenciado tanto -----, **Presidente de la Junta Especial Numero 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y el Licenciado -----, apoderado legal de la Gobernadora del Estado de Sonora**, hicieron suya la contestación realizada por la Secretaria del Trabajo del Estado de Sonora.

c) **El Secretario del Trabajo del Estado de Sonora, -----**
 -----, manifestó totalmente que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por el actor, toda vez que la acción principal consistente en la Indemnización Constitucional en favor de la hoy actora al desempeñarse como **Subdirector** y con funciones de **Secretario General de Asuntos Individuales**, es considerado por Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 5º.

Oponiendo como defensas y excepciones, la de sine actione agis o carencia total de acción y derecho de la actora, la de falta de legitimación activa, la de falta de legitimación pasiva, y la de prescripción.

V.- ESTUDIO DE FONDO. En primer término, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo laboral número 269/2020, se reitera que se deja sin efectos la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, en el entendido de que se reiteran todas aquellas consideraciones que no fueron materia de concesión, (improcedencia de la acción principal) y se analizaran las horas extras y la prescripción en términos de la ejecutoria de mérito.

Analizadas que fueron las manifestaciones formuladas por la parte actora y demandada de este juicio, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas al efecto, este Tribunal de Justicia Administrativa decreta, la improcedencia de la acción principal

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de reinstalación demandada en este juicio y, por consecuencia, la improcedencia del pago de los salarios caídos de la fecha de la separación de la fuente de trabajo y hasta la emisión de la presente resolución; lo anterior es así, toda vez que como lo sostiene la parte demandada la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, en razón de que se probó plenamente en juicio que era una trabajadora de confianza en atención a que el trabajo desempeñado era de **SUBDIRECTOR**, con funciones de **SECRETARIO GENERAL**, ambos que de conformidad con la Ley del Servicio Civil, ordinal 5, tienen el carácter de **CONFIANZA**, tal y como se desprende precisamente de la documental visible a foja 63 del expediente, consistente en oficio número - - - - - , Número de Expediente - - - - - , de fecha 19 de Septiembre de 2016, signado por el C. - - - - - , quien en esa fecha fungía como Subsecretario de Recursos Humanos, de la Secretaría del Trabajo, en el cual se lee lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN).-

La documental plasmada, va dirigida a - - - - - , a quien catalogan su nombramiento con carácter de confianza, en el puesto de Subdirector nivel salarial 10 y con número de empleado, lo cual, si bien difiere del puesto de funcionaria de la Junta Especial, que refiere la actora desempeñaba, lo cierto es que la documental de examen fue aportada por la demandada para desvirtuar lo sostenido por la accionante, al igual que el Acta de Protesta visible a foja 64, en la que precisamente la C. - - - - - , ante el C. - - - - - en su carácter de Superior Jerárquico, protesto guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ella emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de **SUBDIRECTOR**, que el gobierno del Estado le confirió, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y el Estado, a lo que la hoy accionante si protesto, firmando su protesta en la parte inferior de su compromiso tal y como se advierte de la siguiente documental:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN).-

Las documentales apenas analizadas corroboran que se trata de la misma empleada y del mismo puesto de Subdirector, que conforme al numeral 5 fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es de los considerados de Confianza, al igual que el de Secretario General y con tal carácter no

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

tiene derecho a la estabilidad laboral, por lo que carece de acción para reclamar la Indemnización que demanda.

En efecto, del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que, en el propio escrito de demanda en el apartado de hechos, el actor manifiesta que el puesto que tenía asignado era como funcionaria de la Junta Especial Numero 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado, con actividades en apoyo del Desarrollo del desahogo de las audiencias celebradas en la junta en mención, sin embargo, dichas funciones las estableció de forma muy genérica, y aunque no se advierte que sus funciones sean distintas o se contrapongan a las de Secretario General de asuntos Individuales, lo cierto es que omitió puntualizar, que de conformidad con el numeral 21 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **Los Secretarios Generales de la Junta Local**, así como los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Funcionarios Conciliadores y Actuarios, tendrán a su cuidado y bajo su responsabilidad los expedientes que se tramiten ante los mismos, salvo aquellos casos en que éstos se encuentren encargados a determinado personal jurídico de la Junta, para la realización de determinada encomienda procesal, siendo en este caso responsable el funcionario que lo reciba.

Asimismo, el diverso ordinal 59 del mismo reglamento dispone, que:

ARTÍCULO 59.- La Secretaría General de Asuntos Individuales, es un órgano jurídico administrativo que *auxilia* las labores de la Junta de conformidad con las necesidades de la misma. En términos del artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado contará con un Secretario General.

ARTÍCULO 60.- El Secretario General de Asuntos Individuales, además de las facultades y obligaciones que le asignan la Ley Federal del Trabajo en vigor, tendrá las siguientes:

- a) Vigilar el orden y disciplina del personal jurídico de la Junta así como su puntualidad y asistencia en las comparecencias, audiencias y demás actividades desempeñadas en cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas de acuerdo a este Reglamento y a la Ley;
- b) Proponer al Presidente las disposiciones de carácter general, que estime convenientes para el buen desempeño de las funciones de la Junta;
- c) Aplicar con la aprobación del Presidente, las normas o procedimientos jurídico administrativos necesarios para el buen desempeño de las funciones de la Junta;
- d) Dar cuenta inmediata al Presidente de los casos que demanden urgente solución;
- e) Autorizar los acuerdos de la Junta y los del Presidente, dictados en aquellos negocios que conozca en el ejercicio de sus funciones;
- f) Certificar y expedir las copias de las constancias que obren en los expedientes de la Junta, cuando lo soliciten las partes y lo acuerde la propia Junta o el Presidente;
- g) Cuidar que las Juntas Especiales y los demás Departamentos, cumplan estrictamente los acuerdos del Pleno para la aplicación uniforme de la Ley y los del Presidente;
- h) Actuar como Secretario del Pleno;
- i) Redactar las actas del Pleno de la Junta;
- j) Formar una colección de los laudos y una diversa de las soluciones importantes dictadas por la Junta;
- k) Autorizar con su firma la lista de acuerdos y de audiencias a celebrarse, las que deberán publicarse en los Estrados de la Junta;
- l) Custodiar bajo su más estricta responsabilidad, las consignaciones y valores que por diversos conceptos se realicen ante la Junta y si se trata de cantidades en efectivo, depositarlas en la caja de seguridad;

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

- m) Recibir en su domicilio particular los escritos, promociones, demandas, amparos y en general los documentos que sean presentados fuera del horario administrativo, incluso en días inhábiles, haciendo constar al pie de los mismos, la hora y fecha de su presentación;*
n) Tener a su cargo el archivo, cuidando su funcionamiento y buen manejo; ñ) Custodiar el sello de la Junta vigilando su empleo;
o) Acordar diariamente con el Presidente de la Junta;
p) Recopilar los datos necesarios para los informes que deba rendir el Presidente;
q) Vigilar el debido cumplimiento de este Reglamento;
r) Suplir las ausencias temporales y provisionalmente las definitivas del presidente, hasta en tanto se reincorpore éste, o bien se designe un nuevo titular;
s) Autorizar solicitudes de expedientes que se haga al Archivo General de la Junta;
t) Atender personalmente al público que solicite información o formule consultas;
u) Suplir a los Secretarios de Juntas Especiales, por acuerdo del Presidente de la Junta Local cuando las necesidades lo requieran;
v) Desempeñar las demás comisiones que le indique el Presidente.

Que como quedó demostrado con las documentales analizadas y la aceptación de la propia actora relativa a sus funciones el puesto de subdirector con funciones de Secretario General, tiene el carácter de carácter de confianza, de conformidad con el numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Debe decirse que de las documentales visibles a fojas 102 a 125 del sumario, consistentes en copias de recibos de Nomina a favor de -----, se advierte que el número de empleado es el mismo que el plasmado en el nombramiento como número de expediente - - - - - y en lo puesto de **Subdirector**, documentales correspondientes al periodo de 16 de agosto al 30 de diciembre de 2016, y a partir de la hoja 111 a la 125, corresponden al período de 01 de enero de 2017 al 15 de agosto de 2017, que fue la última quincena en virtud de que la relación laboral se fracturó el 04 de agosto de 2017.

En merito a lo anterior, esta Sala Superior considera que quedó debidamente acreditado que la accionante si bien desempeño funciones de **Secretario General**, al igual que el de **Subdirector** corresponde al catálogo de empleados de confianza, al servicio del Poder Ejecutivo, y al fracturarse la relación laboral su puesto era el de Subdirector como lo afirman los demandados, lo cual de igual manera se comprobó con el escrito visible a foja 73 del sumario, emitido por el Presidente de la Junta Especial Numero 1, en el que da por terminados los efectos del nombramiento de -----, como de confianza al puesto nominal de Subdirector, con funciones de Secretario General de asuntos Individuales, documental que concatenada con las anteriores resulta suficientes para demostrar que la actora del presente juicio era una empleada de los consideradas como de confianza.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la documental apenas aludida, sea motivo para que la demandada sostenga que la actora tenía conocimiento de su despido desde el día 02 de agosto del 2017, lo cual utiliza como defensa haciendo valer precisamente la prescripción para la interposición de la demanda, sin embargo y aunque dicho documento se encuentre aparejada de la diversa constancia levantada por el entonces presidente de la Junta Especial, en compañía de dos testigos, en donde notifican de la terminación de la relación laboral a la accionante la cual se negó a firmar dicha notificación, a consideración de este Tribunal, dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditado este tópico, de ahí que la interposición de la demanda resultó oportuna, por no generar certeza en cuanto a que la actora si tuvo conocimiento del contenido el 02 de agosto de 2017.

A las probanzas ya analizadas deberán, sumársele las diversas documentales descritas en el escrito de contestación realizado por el Secretario del Trabajo del Estado de Sonora, con los correlativos 7, 8, 9, 10, y 11, visibles a fojas 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72, consistentes en diversos autos, de diferentes fechas y número de expedientes emitidos por la Junta Especial No. 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los cuales en cada uno de ellos aparece la firma autógrafa de la C. - - - - - , como **Secretaria General**, documentales que resultan idóneas para acreditar que efectivamente la actora del presente juicio, tenía funciones de Secretaria General, con nombramiento de Subdirector.

En merito a lo anterior y por lo que respecta a las pruebas aludidas, de su contenido se advierte que guardan relación con la defensa formulada, por cuanto a que en dichas probanzas se abordan temas relativos al puesto al que pertenecía la actora, es decir al de trabajadores de confianza, por ello se determina que esas documentales tienen valor probatorio para acreditar los hechos aducidos en vía de defensa respecto a que la actora era trabajadora de confianza y tienen trascendencia probatoria para acreditar lo alegado por la demandada en su contestación, ya que de las constancias de autos, se acredita de manera plena, la justificación que sostuvo la demandada en su contestación para dar por terminada la relación laboral con la hoy actora, por esta causa este Tribunal, determina que es procedente la defensa que en este sentido formula, ya que acreditaron los hechos en que la soportan.

En ese sentido se considera que el argumento de defensa de la demandada resulta correcto, al aseverar que el actor era trabajador de confianza, y que por esta causa carece de derecho para demandar, sustentando su postura en el numeral 5 fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, con lo cual sostiene, que el actor era un empelado catalogado como de confianza y por esa sola causa la demanda ejercitada en su contra resulta improcedente, en virtud de que efectivamente dicho ordinal establece que los **Subdirectores** y los Secretarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, como es el caso de la actora, son considerados trabajadores de confianza, al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, lo cual no deja lugar a interpretación alguna, siendo la ley muy clara a la hora de definir diversos nombramientos con dicha calidad, lo cual evita la posibilidad de que se genere alguna controversia como la que aquí se estudia, ya que si se parte de la premisa, que la norma no puede ser aplicada de manera discrecional por el juzgador, sino que debe ceñirse de manera estricta a su imposición, se tiene entonces que le asiste la razón a la demandada, cuando alega que de acuerdo al puesto con el que contaba -----, como Subdirector con funciones de Secretario General, es de los catalogados como de confianza, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, fracción I, inciso a), de la ley del servicio civil para el Estado de Sonora.

Es muy importante establecer, que la recta interpretación de los numerales 1, y 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las Instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Estado de Sonora, en el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil.

Pues bien, conforme lo sostenido por la demandada, a la ley referida, el actor carece de derecho para demandar la acción principal y las demás prestaciones que derivan de esta, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores y las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde.

En efecto los artículos 4, 5, 6, y 7, de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

*“ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de **confianza** y de base.*

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, **Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje**; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, **Subdirectores**, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.
 (...)

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado en el poder ejecutivo; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5, ya transcrito el de los Subdirectores y los Secretarios de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje como acontece en el puesto que desempeñaba la demandante, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por los demandados es fundado y por tal motivo se declara procedente, ya que por las razones expuestas la actora si debe considerarse como de confianza.

Precisado lo anterior, y al determinarse en esta propia resolución que la actora era trabajadora de confianza por estar su nombramiento incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo

6 la Ley de Servicio Civil, la actora no era un trabajadora de base, y aunque alegue que fue despedida sin casusa justificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que esté legitimada para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se estableció, era una trabajadora de confianza por tener el puesto de Subdirector con funciones de Secretaria General, lo cual quedó demostrado con las documentales analizadas, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la accionante manifieste que tenía el puesto de funcionaria de la Junta Especial, que como ya se demostró efectivamente firmó acuerdos en carácter de Secretaria General, lo cual ella misma reconoció mediante diligencia de ratificación de firma, realizada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en la que reconoció las documentales en las que aparece su firma como Secretario General, lo que genera certeza para determinar que tenía funciones de un empleado de confianza y por esta causa no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de indemnización que solicita en su demanda.

Como ya se estableció el puesto de **Subdirector**, y el de **Secretario General**, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran determinados como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, y si esto es así, es dable determinar que el puesto que desempeñaba la actora, es de los considerados como de confianza porque así lo estipula la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y en donde se establece que los que desempeñen este tipo de nombramientos disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplado como tal el de Subdirector, e incluso el Secretario General, la consecuencia es considerarlo como trabajadora de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción I, inciso a), del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./j. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Decima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(Protocolo de San Salvador\)](#), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

“...”

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

También resulta oportuna citar el siguiente criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, **los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuirsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en

el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Por su parte, el artículo 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en lo que interesa:

"Artículo 116. (...)

Fracción VI. - Las relaciones de Trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias."

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego, si el mencionado precepto no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza, el artículo 5o. de la ley del servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado.

Así para el caso de la determinación de los empleados de confianza en el caso de los trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, se debe acudir a lo que expresamente disponga el numeral 5, fracción I, inciso a) de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de cuya recta interpretación, solo se reconoce y admite que son trabajadores de confianza, los que desempeñan los puestos que en esa parte de la ley se incluyen.

En esa tesitura, la demandante manifiesta en su escrito inicial, que el 04 de agosto de 2017, alrededor de las 13:30 horas, le avisaron que debería de acudir a las Oficinas de la Dirección Administrativa de la Secretaría del Trabajo, para entrevistarse con el C. Lic. -----, por tal motivo, se trasladó a dichas instalaciones, y al estar ahí, le pidió el Lic. -----, que pasara a su oficina, manifestándole: *"que de parte de la secretaría del trabajo están pidiendo tu renuncia, ya no seguirás laborando, estas despedida"*, por lo que se retiró de la oficina en comento lo que consideró un despido injustificado.

Sin embargo y en mérito a todo lo ya vertido, este Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción de que la terminación de la relación laboral fue legal, ya que como se estableció, el puesto de Subdirector es de los considerados de confianza, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de esa naturaleza en la fracción I, del artículo 5º, inciso a), de la Ley del Servicio Civil, en este sentido, la actora

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

no goza de estabilidad en el empleo, sino que solamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de seguridad social, por lo que no tiene derecho de acción para reclamar la Indemnización que demanda en este juicio.

Atentos a todo lo antes vertido, lo procedente es absolver al **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la local de conciliación y arbitraje del Estado**, del pago de la **Indemnización Constitucional** que reclama la actora - - - - - en el inciso a), del capítulo de prestaciones.

En congruencia con lo anterior se absuelve a las demandadas **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la local de conciliación y arbitraje del Estado** del pago de los **Salarios caídos** que demanda en el inciso b) del capítulo de prestaciones.

En lo que atañe a la prestación reclamada en el inciso C), de su escrito de demanda, donde solicita el pago de horas extras, laboradas desde el día de su contratación hasta el momento en el que fue despedida, este Tribunal hace suyos los razonamientos plasmados en la ejecutoria que se cumplimenta, en el sentido de que ambas partes aceptaron que la jornada ordinaria era la comprendida de las ocho a las quince horas y que la parte patronal no cumplió con la carga de demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, lo que genera la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresó en su demanda, esto es, que laboró más allá de la jornada establecida en su nombramiento o en las condiciones generales de trabajo.

Aunado a lo anterior, del resultado de la prueba confesional por posiciones a cargo del Gobierno del Estado de Sonora, (desahogada en reposición del procedimiento) se reforza el hecho de que la actora laboró una jornada de las ocho a las diecisiete horas ininterrumpidamente, de lunes a viernes, puesto que se declaró a aquél confeso de todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, entre ellas, la marcada con el número 5 del pliego visible a fojas de la trescientos quince a la trescientos dieciocho y que dice: "... **5.- Que el horario de labores en todo momento que desempeñó - - - - - fue el comprendido de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. ininterrumpidamente, ...**", lo anterior, en virtud de que Gobierno del Estado de Sonora no absolvió, luego, de conformidad con los artículos 780, 788 y 789

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se le declaró confeso y se tiene la certeza de que, efectivamente, la actora laboró en un horario extraordinario de las quince horas con un minuto hasta las diecisiete horas, de lunes a viernes, siendo que las primeras nueve horas correspondía a la patronal acreditarlas, lo que no ocurrió en la especie, y la décima hora a la actora, lo cual quedó plenamente acreditado con el desahogo de esta probanza, por lo tanto, se condena a la patronal al pago de diez horas extras semanales; sin que sea óbice la circunstancia de que al absolver la Secretaría del Trabajo, por conducto de la persona física con facultades a posición idéntica haya negado tal circunstancia, por como ya se dejó asentado, la carga probatoria corresponde a la patronal por las primeras nueve horas y la décima a la trabajadora siendo que ya quedó demostrado que sí laboró la décima hora.

Ahora bien, para estar en aptitud de hacer el cómputo correspondiente a la condena de las horas extras, es necesario verificar por qué período habrán de condenarse a su pago; ya que la parte patronal opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“Por último, desde estos momentos se opone la excepción de prescripción respecto a las prestaciones consistentes en salarios, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que ordena: “Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: , sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala, Tomo VI, Séptima Época. Pág. 220, tesis 221.”.

La autoridad federal comparte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1965/2008, sostuvo que el artículo 67 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, -que prevé el mismo supuesto que el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora-, no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de la prescripción de las acciones que contempla, pero que ese vacío se subsana aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el referido plazo se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, lo cual redundará en beneficio del particular para que esté en aptitud de saber cuándo hacer valer sus pretensiones y que éstas no resulten extemporáneas.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2ª. LXI/2009, visible en la página 318, Tomo XXIX, junio de 2009, materias Laboral, Constitucional, Novena Época, con registro digital 167092, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, PORQUE EL INICIO DEL PLAZO RELATIVO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). El mencionado precepto de la ley burocrática local no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de la prescripción de las acciones ahí contempladas; sin embargo, esa omisión no basta para considerar que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ese vacío de inconstitucionalidad se subsana con la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo -en términos de los artículos noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-, cuyo artículo 516 establece que el referido plazo inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, lo cual da claridad a este sistema normativo, porque el particular está en aptitud de saber cuándo hacer valer las acciones correspondientes para que su ejercicio no resulte extemporáneo.”.

Amparo directo en revisión 1965/2008. Bianey Vázquez Lara. 27 de mayo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Así tenemos que si para dar claridad al término prescriptivo a que alude el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es necesario acudir en supletoriedad al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de tener todos los elementos para declarar procedente dicha prescripción, es evidente que como fue planteada la excepción de prescripción por la demandada, respecto de las prestaciones de horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cualesquier otra prestación económica, carece del elemento mínimo que permita su análisis, puesto que no manifestó al oponerla, a partir de cuándo fue exigible la prestación, ya que se

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

limitó a manifestar que: *“Por último, desde estos momentos se opone la excepción de prescripción respecto a las prestaciones consistentes en salarios, horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que ordena: “Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”*, apoyando su manifestación con la tesis 221 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin aportar el dato para saber a partir de cuando eran exigibles las pretensiones de la actora, por lo tanto, al no estar debidamente opuesta la excepción de prescripción, deberán pagársele a la demandante diez horas extras por cada semana laborada durante el período comprendido del **uno de marzo de dos mil dieciséis** (fecha en que comenzó a laborar la actora) hasta el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, (fecha en que se término la relación del servicio civil).

Y en virtud de que dicha excepción fue opuesta tanto para las horas extras como para las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones económicas, dichas prestaciones corren la misma suerte, es decir, al no operar la excepción de prescripción planteada por la demandada, se deberán condenar, en caso de su procedencia, por el período comprendido del uno de marzo de dos mil dieciséis al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, como lo delata el accionante en su escrito inicial de demanda, aduce laboraba una jornada extraordinaria diaria de 02 horas, es decir 10 horas semanales extras, al efecto, la patronal demandada aduce que nunca laboró dicho tiempo extraordinario, sosteniendo que dicha jornada resulta inverosímil, lo cual como ya se dijo y quedó asentado en la ejecutoria que se cumple no fue desvirtuado por dicha parte.

En términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, es decir, existe una carga probatoria dual, las primeras nueve horas a cargo del patrón y las restantes a cargo del trabajador, en la especie, la patronal no justificó por medio de convicción alguno la duración de la jornada ordinaria o bien, que el accionante únicamente hayan laborado la jornada ordinaria, incluso en la Inspección Judicial de veintidós de octubre de dos mil dieciocho el Licenciado Enrique Clausen Ramírez representante de las demandadas al momento de que le fueron requeridas las listas de asistencia, manifestó que por ser una trabajadora de confianza no estaba obligada a firmar listas de asistencia.

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

En merito a lo expuesto y al no haber el patrón cumplido con la carga procesal que le correspondía, la consecuencia jurídica es la presunción de tener por ciertos los hechos que la actora expresa en su demanda, de conformidad con los ordinales 804 y 805 de la Ley invocada que a la letra dicen:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

*I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.*

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”

Por lo tanto, ante dicha omisión, en términos del dispositivo jurídico apenas aludido en relación con el 804 y 805 del mismo ordenamiento legal, se tienen por ciertas 10 horas semanales, como jornada extraordinaria, por lo que este Tribunal condena a los demandados **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la local de conciliación y arbitraje del Estado**, al pago al actor de 10 horas extras semanales.

Cabe aclarar que en el caso concreto, del período del uno de marzo de dos mil dieciséis (fecha de la contratación) al cuatro de agosto de dos mil diecisiete (fecha del despido) transcurrieron sesenta y nueve semanas, pues no se toman en consideración las cuatro semanas correspondientes a los dos períodos vacacionales de los meses de julio y diciembre, previstas en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil; pero además, conforme a la ejecutoria que se cumple tampoco deberán tomarse en consideración los días de descanso obligatorio que prevé el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dice:

ARTÍCULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I.- El primero de enero;
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III.- El 24 de febrero;
- IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

V.- Los días 1 y 5 de mayo;

VI.- El 17 de julio;

VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;

VIII.- El 12 de octubre;

IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

X.- El 25 de diciembre; y

XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

En los días señalados también disfrutará el trabajador de salario íntegro.

En cuanto a los trabajadores de la educación, los días de descanso obligatorio serán aquellos que contemple el Calendario Escolar para el Estado de Sonora.

El Calendario Escolar para el Estado de Sonora lo elaborará anualmente la dependencia responsable del ramo y deberá publicarse, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del año escolar, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación que aseguren su conocimiento oportuno por la comunidad sonorensa.

Luego entonces, además de las cuatro semanas relativas a los períodos vacacionales, deben descontarse los siguientes días de descanso obligatorios:

El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 15 y 16 de septiembre, el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre todos de 2016; y 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo de dos mil diecisiete, esto es, 15 días, lo que equivale a tres semanas. Por tanto, las horas extras serán calculadas por 66 semanas.

Se condena a los demandados **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la local de conciliación y arbitraje del Estado**, al pago al actor de 10 horas extras semanales por sesenta y seis semanas y un día, que ascienden a la cantidad de \$110,919.60 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL); por concepto de pago de 10 horas extraordinarias laboradas de lunes a viernes en el período comprendido del uno de marzo de dos mil dieciséis (fecha de ingreso) al trabajo al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, (fecha de la interrupción de la relación laboral); en la inteligencia que el período anotado, cuenta con 66 semanas, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil las horas extraordinarias se pagan a un

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria. En el entendido de que no se consideraron las dos últimas semanas de los meses de julio y diciembre de ambos años dos mil dieciséis – dos mil diecisiete, toda vez que no son laborables al ser períodos vacacionales lo que constituye un hecho público notorio y de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, así como los días inhábiles, a saber: El tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 15 y 16 de septiembre, el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; y el 25 de diciembre todos de 2016; y 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo de dos mil diecisiete, esto es, 15 días, lo que equivale a tres semanas.

Como se estableció en el propio escrito de demanda y no fue controvertido por los demandados, el último salario diario integrado de la accionante, lo fue por la cantidad de \$672.26 (Seiscientos Veintidós pesos 26/100 Moneda Nacional), condenándose a 10 horas de jornada extraordinaria semanal. Para calcular el salario por hora, se dividió el salario diario integrado, entre las ocho horas, que como jornada diaria ordinaria, contempla la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 20, lo que arroja una cantidad de **\$84.03 (Ochenta y Cuatro pesos 03/100 Moneda Nacional)**; precisado lo anterior y atendiendo al contenido del artículo 34, de la ley en cita, las 10 horas extraordinarias se calcularon al doble del salario asignado para una hora ordinaria de trabajo; en ese sentido, se tiene que semanalmente laboró 10 horas extras, las cuales deben de pagarse a razón del doble del salario que corresponde por hora ordinaria como se ilustra a continuación:

$$84.03 \times 2 = 168.06 \quad 168.06 \times 10 = 1,680.60 \quad 1,680.60 \times 66 = \$110,919.60$$

(Salario al doble, multiplicado por las 10 horas extras semanales y a su vez multiplicadas por las 66 semanas que conforman el periodo de la condena).

Respecto al pago de **vacaciones** que reclama el actor en el inciso d), del capítulo de prestaciones, y al ser carga de la patronal el haber realizado su pago de conformidad con el numeral 784 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia que establece:

“Artículo 784.- La Junta **eximirá de la carga de la prueba al trabajador**, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa,

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

X. Disfrute y pago de las vacaciones.”

En merito a lo anterior y al no haber acreditado la patronal con la carga probatorio que le corresponde, de que el accionante haya disfrutado y se le hayan pagado las vacaciones a que tenía derecho lo conducente resulta condenar al **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, al pago a la actora -----, las cantidades siguientes, por el período comprendido del uno de marzo de dos mil dieciséis (fecha del ingreso) al cuatro de agosto de dos mil diecisiete (fecha de la terminación de la relación del servicio civil):

Año 2016	Primer Período vacacional del uno de marzo al treinta y uno de julio	8.5 días	\$5,714.21
Año 2016	Segundo Período vacacional del uno de agosto al treinta y uno de diciembre	180 días	\$6,722.60
Año 2017	Primer Período vacacional uno de enero al treinta y uno de julio	180 días	\$6,722.60
Año 2017	Segundo Período vacacional del uno al cuatro de agosto	.22 días	\$149.39

Todas estas cantidades fueron calculadas teniendo como base un salario diario por la cantidad de **\$672.26 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL)** y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que:

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán **de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario**, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

Asimismo, se utilizó la tabla de tres para efectos de sacar el número de días correspondientes para su cálculo, esto es, si por 180 días, se dan 10 días de vacaciones, cuántos por el número de los días del período a condenar.

Así del uno de marzo al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, son: 153 días, en consecuencia: $153 \times 10 = 1530 / 180 = 8.5 \text{ días} \times 672.26 = \$5,714.21$

Del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, son: 10 días $\times 672.26 = \$6,722.60$

Del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, son: 10 días $\times 672.26 = \$6,722.60$

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Y del uno al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, son: 0.22 al infinito, en consecuencia: $4 \times 10 = .222222222222 \times 672.26 = \149.39

En lo atinente a la **prima vacacional de los años 2016 y 2017** de conformidad con el artículo 28 tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores percibirán una prima vacacional equivalente al 25% (veinticinco por ciento), por lo que a las cantidades antes mencionadas por concepto de vacaciones se multiplican por el veinticinco por ciento, dando un total de prima vacacional por las siguientes cantidades:

Año 2016	Primer Período vacacional proporcional	\$5,714.21 x 25%	\$1,428.55
Año 2016	Segundo Período vacacional	\$6,722.60 x 25%	\$1,680.65
Año 2017	Primer Período vacacional	\$6,722.60 x 25%	\$1,680.65
Año 2017	Segundo Período vacacional proporcional	\$149.39 x 25%	\$37.34

Respecto al **aguinaldo correspondiente al año 2016**, de los recibos de Nomina visibles a fojas 102 a la 125 del expediente, a nombre del actor, se desprende en todos y cada uno de ellos en el rubro de conceptos por percepciones diversas claves correspondientes a varios conceptos, sin que se advierta de ninguno de los recibos el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se condenan en este apartado, y aunque a foja 123, aparece recibo con clave 32, relativo a prima vacacional, lo cierto es que dicha documental solo puede considerarse como un indicio aislado que no fue robustecido con ninguna otra probanza, lo que resulta insuficiente para tener por acreditado el pago a la actora por dicho concepto, por lo que al no haber sido acreditado el pago por la patronal como era su carga, de conformidad al numeral 784 fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se condena a las demandadas a pagarle a la actora la cantidad de **\$22,543.73 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional al año 2016 y la cantidad de **\$16,134.24 (DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año 2017, a razón de 40 días de salario por año, de conformidad con el reglamento de las Condiciones General de Trabajo, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora S.U.T.S.P.E.S. y título cuarto capítulo II, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y de conformidad con el diverso 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, correspondiéndole 33.53 días proporcionales por el año 2016 y 24 días proporcionales por el año 2017, que se calcularon con una simple, regla de

EXPEDIENTE: 742/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

tres, de acuerdo al lapso laborado en dichas anualidades, que se multiplicaron por \$672.26 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), que fue precisamente el salario diario ya establecido.

Las condenas anteriores y que resultaron procedentes, lo fue en virtud, de que era carga de la patronal demandada en este juicio, acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a las prestaciones que se le reclaman, y con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, X y XI, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo cual como se determinó no fue justificado por la demandada.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al **Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria del Trabajo del Estado y a la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral número 628/2022 emitida en sesión virtual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro de los autos del expediente número **742/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por - - - - - , en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DEL TRABAJO y H. JUNTA ESPECIAL No. 01 DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución definitiva dictada veintiuno de abril de dos mil veintidós; así como la aclaración de laudo dictada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO: Este Tribunal determina que ha sido **improcedente** la acción de **Indemnización** intentada por la actora de este juicio - - - - -
 - - -, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO Y A LA JUNTA ESPECIAL NO. 1 DE LA LOCAL DE**

SÉPTIMO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral número 628/2022 emitida en sesión virtual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO Y A LA JUNTA ESPECIAL NO. 1 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, a pagar a la actora -----, las cantidades de \$1,428.55 (MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcionales correspondientes al primer período de vacaciones del año dos mil dieciséis; \$1,680.65 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondientes al segundo período de vacaciones del año dos mil dieciséis; \$1,680.65 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional correspondientes al primer período de vacaciones del año dos mil diecisiete; \$37.34 (TREINTA Y SIETE PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al segundo período de vacaciones del año dos mil diecisiete, por las razones expuestas en esta resolución y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito

OCTAVO. - En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral número 628/2022 emitida en sesión virtual el veintinueve de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO Y A LA JUNTA ESPECIAL NO. 1 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$22,543.73 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 73/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional al año 2016 y la cantidad de **\$16,134.24 (DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL)**, de aguinaldo proporcional del año 2017.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María

EXPEDIENTE: 742/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Licenciad Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

El veintiuno de julio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.